

# La fiscalidad de las IIC en Iberoamérica

---

## I. MARCO GENERAL DE TRIBUTACIÓN

---

### I. MARCO GENERAL DE TRIBUTACIÓN

La fiscalidad de fondos mutuos y fondos de inversión en el **mercado peruano** ha tenido una serie de modificaciones, principalmente en la forma de tributación del partícipe, que se detallan a continuación:

- A partir del 2006, en caso de Fondos de Inversión Empresarial (fondos cerrados inmobiliarios y otros de explotación económica distintos a los mobiliarios), se dispone que la sociedad administradora debe practicar la retención del impuesto a la renta sobre los partícipes que sean personas jurídicas, aplicando la tasa de 30% sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio. Anteriormente, la retención se aplicaba solamente a las personas naturales (físicas).
- Asimismo a partir del 2007, la norma incorpora como objeto de retención a todos los partícipes que sean personas jurídicas tanto en caso de fondos mutuos y fondos de inversión, independientemente de qué tipo de fondo se trate. De esa forma, las sociedades administradoras realizan la retención del 30% sobre todas las rentas de los partícipes que son personas jurídicas, tanto fondos mutuos como en fondos de inversión, mientras que en caso de personas naturales la retención se practica solamente si la renta proviene de un fondo de inversión inmobiliario.
- En la reforma fiscal realizada en el ejercicio 2007, se han efectuado diversas modificaciones en la forma de determinación de las rentas, principalmente aquellas denominadas ganancias de capital (cuando no provenga como negocio habitual o empresarial), cuya tributación a partir del año 2009 será determinada de manera cédular con una tasa efectiva de 5% sobre la renta bruta, independientemente del nivel de gastos y costos incurridos en la realización de dicha ganancia de capital. Tal situación afectará a los partícipes de fondos mutuos y fondos de inversión que sean personas naturales, pues implica tributar sobre el ingreso bruto obtenido sin considerar si hubo una ganancia real.

En caso de partícipes de fondos mutuos y fondos de inversión que sean personas jurídicas la tributación se mantiene en el mismo régimen, es decir, con una tasa de retención de 30% de la renta neta gravable devengada en cada ejercicio.

Es preciso señalar que hasta el 31/12/2009 se encuentran exonerados del impuesto a la renta cualquier renta o ganancia de capital obtenida por operaciones realizadas en bolsas de valores del mercado peruano, obtenida de valores que se hayan emitido mediante oferta pública y se encuentren registrados en CONASEV. Considerando que los fondos mutuos invierten principalmente en valores que cumplen con dicha condición, hasta este año las rentas que obtengan para sus partícipes no estarán sujetas a dicho impuesto.

■ Las normas que entrarán en vigor en 2010 cambiarán los siguientes aspectos de la tributación de fondos mutuos y fondos de inversión:

1. En general, se eliminarán las exoneraciones a las ganancias de capital obtenidas por operaciones en bolsa de valores, así como los intereses y demás rentas generadas por bonos u otras obligaciones emitidas por oferta pública. La no afectación o exoneración del impuesto regirá sólo para los intereses y ganancias de capital provenientes de bonos emitidos por la República de Perú (bajo programa de creadores de mercado), los provenientes de Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva, así como cualquier interés proveniente de depósitos realizados en el Sistema Financiero Peruano. Esta medida afectará tanto a partícipes que sean personas naturales como jurídicas.
2. A excepción de las rentas provenientes de las inversiones señaladas anteriormente, todas las demás rentas obtenidas por las inversiones de los fondos mutuos y fondos de inversión deberán tributar con el impuesto a la renta aplicando la tasa del 30% sobre la renta neta o la tasa cedular del 5% sobre la renta bruta.

En consecuencia, las personas naturales cuyas operaciones con fondos mutuos y fondos de inversión no sean consideradas como habituales (no más de 10 operaciones de suscripción y rescate al año) deberán tributar con una tasa efectiva del 5% sobre las rentas brutas que dichos fondos obtengan por las inversiones que realicen, sin deducir los costos y gastos incurridos en la generación de la renta, salvo en el caso de dividendos que se aplicará una tasa del 4,1% de lo percibido.

Cabe precisar que hasta 2008 dichas rentas estaban gravadas con tasas del 15% al 30%, pero sobre la renta neta de los gastos en que se hubieren incurrido en su generación, lo que implicaba tributar sólo cuando existía ganancia neta real.

En **Portugal**, teniendo en cuenta la situación de los mercados y la necesidad de incentivar determinados sectores, como por ejemplo la rehabilitación urbana (FII de rehabilitación urbana), el arrendamiento habitacional (FIIAH), se procedió a conceder los siguientes incentivos fiscales:

### 1. Fondos y Sociedades de Inversión Inmobiliarios para el Arrendamiento Habitacional (FIIAH)

La fiscalidad incide sobre el propio fondo. Creados mediante la Ley de Presupuestaria del Estado para 2009, estos fondos se beneficiarán hasta el 2014 de lo siguiente:

- Exención del impuesto sobre personas colectivas (IRC).
- Exención del impuesto sobre personas singulares (IRS).
- Se fija la exención de IRS de las plusvalías resultantes de la transmisión de inmuebles destinados a la vivienda propia a favor de los fondos.
- Los edificios urbanos destinados al arrendamiento para vivienda permanente estarán exentos del Impuesto Municipal sobre Inmuebles en cuanto se mantengan en la cartera del fondo.
- Estarán exentos del Impuesto de Timbres todos los actos practicados desde que cumplan los requisitos estipulados en EBF.
- Las entidades gestoras estarán exentas de las tasas de supervisión.

La constitución, el funcionamiento y la comercialización de los FIAH se regirán por el Régimen Jurídico de los Fondos de Inversión Inmobiliarios (RJFII). Para la composición del patrimonio de estos fondos se aplica el régimen general de los FII (RJFII art. 46), siendo que, por lo menos el 75% de su activo total esté constituido por inmuebles situados en Portugal, y destinados al arrendamiento para vivienda permanente.

## 2. Fondos de inversión inmobiliaria en rehabilitación urbana

La fiscalidad incide sobre el propio fondo. Creados mediante la Ley Presupuestaria del Estado para 2008, estos fondos se beneficiarán hasta el 2012:

- Están exentos de IRC los rendimientos de cualquier naturaleza obtenidos por fondos de inversión inmobiliaria que operen de acuerdo con la legislación nacional, desde que se constituyan entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012.
- Los rendimientos sobre las unidades de participación de los fondos de inversión referidos a los sujetos a una tasa reducida de IRS y de IRC del 10%.
- El saldo positivo entre las plusvalías y las minusvalías resultantes de la venta de unidades de participación de los fondos de inversión se tributa a una tasa del 10% cuando los titulares sean entidades no residentes y que no sea aplicable la exención prevista en el artículo 26 del Estatuto de los Beneficios Fiscales de sujetos pasivos de IRS residentes en territorio portugués que obtengan los rendimientos fuera del ámbito de una actividad comercial, industrial o agrícola.
- Son deducibles, en el IRS, hasta un límite de € 500, el 30% los cargos soportados por el propietario relacionados con la rehabilitación.
- Las plusvalías obtenidas por los sujetos pasivos del IRS residentes en territorio portugués tributarán a la tasa autónoma del 5%, cuando se deriven de la venta de inmuebles situados en «área de rehabilitación urbana», recuperados en los términos de las respectivas estrategias de rehabilitación.
- Los rendimientos obtenidos por sujetos pasivos de IRS residentes en territorio portugués tributarán a tasa del 5%.

Con respecto a la **normativa chilena**, dentro de las modificaciones introducidas por la reforma MK II en la legislación de los FIC, se incluyó un aspecto tributario que afectará a este tipo de fondos, respecto de ciertos desembolsos u operaciones que señala la regulación.

La disposición legal considera a los FIC como una “sociedad anónima” y en virtud de tal calificación jurídica, le hace aplicable el impuesto único establecido para éstas, respecto de los siguientes desembolsos u operaciones efectuadas por los citados fondos:

1. Aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar a los FIC.
2. Préstamos que los fondos efectúen a sus aportantes personas naturales o a contribuyentes del impuesto adicional, pudiendo ser éstos últimos personas naturales o jurídicas.
3. Cesión del uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, a uno o más aportantes del FIC, o al cónyuge o a los hijos no emancipados legalmente de éstos, respecto de los bienes del activo del fondo.

4. Entrega de bienes del FIC en garantía de obligaciones directas o indirectas de los aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional, pudiendo ser éstos últimos personas naturales o jurídicas.

El pago del impuesto único que afecta a los desembolsos u operaciones antes indicados, será de responsabilidad de la sociedad administradora de los fondos, quien deberá determinarlo, declararlo e informarlo al Fisco.

Esta modificación legal apunta a que ciertas actividades, no relacionadas con lo que se entiende por “el negocio de un FIC”, no tributen como un fondo sino como una sociedad anónima y se aplicará desde el 1 de enero de 2012 para aquellos fondos constituidos antes del 27 de noviembre de 2006. Para aquellos FIC constituidos después del 27 de noviembre de 2006, la nueva disposición rige a partir del 5 de junio de 2007, fecha de promulgación de la MK II.

Cabe señalar que el Régimen Tributario de los FIC en términos generales es el siguiente: los fondos no tributan, son los aportantes de los fondos los que tributan por el mayor valor obtenido en la enajenación de sus cuotas y por los dividendos que los fondos entregan anualmente, por lo que la modificación introducida a la legislación de los FIC resulta ser una particularidad respecto de la regla general.

Por otro lado, la reforma MK II trajo consigo la incorporación de los beneficios tributarios que se describen a continuación:

1. Se difiere el impuesto a las ganancias de capital que se genera al rescatar cuotas de un FIA (mayor valor sobre la inversión), si el dinero rescatado se reinvierte en otro fondo del sistema, sea o no gestionado por la misma administradora (concepto ampliado de la actual “familia de fondos”).
2. Se exime del cobro de Impuesto al Valor Agregado (IVA) (tasa del 19%), a las comisiones de administración de las cuotas de FIA y FIC destinados a ahorro previsional voluntario (APV), para igualar su tratamiento tributario al otorgado por otras entidades que administran APV.

Cabe indicar que hasta la dictación de MK II, sólo regía esta exención a aquellos planes de APV ofrecidos por las administradoras de fondos de pensiones.

3. Se introdujeron medidas destinadas a incentivar la inversión en capital de riesgo y en pequeñas empresas a través de FIC. Al respecto, se consideró “ingreso no constitutivo de renta”, la ganancia de capital percibida por aquellos aportantes de FIC que inviertan en acciones de sociedades de capital de riesgo y en pequeñas empresas, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos detallados en la legislación.

Adicionalmente, con el objeto de incentivar el mecanismo de ahorro previsional voluntario, se han introducido diversas modificaciones, en el sentido de otorgar nuevos incentivos de carácter tributario y beneficios fiscales. Al respecto, la Reforma Previsional, publicada el 17 de marzo de 2008 y que entró en vigencia el 1 de octubre de 2008, otorga un beneficio alternativo al ya definido en la Ley, que consiste en que el Estado otorga una bonificación equivalente al 15% del monto ahorrado en APV durante un año, con el objeto de utilizarse para incrementar la jubilación del ahorrador.

Además, con el objeto de ampliar, profundizar y fomentar los mecanismos de ahorro previsional, la mencionada Reforma creó el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC), que permite a los trabajadores complementar su ahorro obligatorio, con ahorro voluntario constituido por aportes personales y de su empleador. Este ahorro goza de beneficios tributarios, en donde los aportes de los empleados se acogen a los beneficios del APV y los aportes de los empleadores

son considerados como gastos necesarios para producir renta. Cabe destacar que los aportes del trabajador son de su propiedad, en tanto que los aportes del empleador pasan a ser de propiedad del trabajador una vez que se cumplen las condiciones que se establecieron en el respectivo contrato de ahorro de APVC.

En este contexto y con el objetivo de cumplir con el mandato legal, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Pensiones y la de Bancos e Instituciones Financieras emitieron la Norma de Carácter General N° 226 del 08.09.2008 mediante la cual se establecen las normas y procedimientos generales que deben cumplir las entidades autorizadas para ofrecer planes de APVC.

Posteriormente, con fecha 03.10.2008 fue emitida la Circular N° 1.898, a través de la cual la SVS autorizó a las sociedades administradoras de fondos de terceros a ofrecer “Planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo” (APVC), en forma adicional al Ahorro Previsional Voluntario (APV).

En **Ecuador** se han producido los siguientes cambios en la normativa tributaria aplicable a los fondos de inversión y fideicomisos mercantiles:

- La ampliación de las exoneraciones a la determinación y liquidación del impuesto a la renta, introducidas por el Art. 62 de la Ley publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 del 29 de diciembre de 2007.
- La creación del «Impuesto a los Activos en el Exterior», obra de la reforma a la «Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador» publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 497 del 30 de diciembre de 2008; así como su correspondiente «Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior» expedido por Decreto N° 1561 del 30 de enero de 2009 publicado en el Registro Oficial N° 527 del 12 de febrero de 2009.
- La creación del «Impuesto a la Salida de Divisas» obra de la reforma a la «Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador» así como su correspondiente «Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas» expedido por Decreto N° 1.058 de 9 de mayo de 2008 y sus posteriores reformas, texto originario publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 334 del 14 de mayo de 2008.

En **España**, mediante el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, se modificó el tratamiento fiscal de los rendimientos obtenidos por el reembolso o transmisión de acciones y participaciones de IIC y se iguala el gravamen aplicado a las distintas rentas procedentes del ahorro.

Finalmente, en **Brasil** se procedió a eliminar la CPMF, que estaba regulada mediante la Ley N° 9.317/96. Como consecuencia, no se aplicará en todos los mecanismos de cuenta de inversión.